



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Singular N° 2019-0189

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho, con informe secretarial del 11 de diciembre del 2024, para resolver peticiones varias.

Obra en el plantario, en el archivo digital “44” de fecha 26 de noviembre del 2024 por el cual invoca: SUBROGACION A FAVOR DEL FNG y CESION DEL CREDITO A CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

CONSIDERACIONES:

Conforme el artículo 1666 del Código Civil, a través de la subrogación se transmite los derechos del acreedor a un tercero que paga. Además, según lo estipula el artículo 1667 de la misma codificación la subrogación opera en virtud de la Ley o en virtud de una convención del acreedor.

El artículo 1668 de la misma normatividad señala los casos en los que se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:

...

3) Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.

...

Revisado los documentos y los anexos presentados por parte de Fondo Nacional de Garantías - FNG, por medio de los cuales solicita el reconocimiento como acreedor subrogatario en el valor de los pagos realizados por las obligaciones a cargo del demandado **GONZALEZ URREGO MAURICIO** se observa, que los reembolsos se efectuaron en calidad de fiador, por lo que nos encontraríamos ante una subrogación legal; la cual fue por la suma de \$10.442.153,00 (fl. 4 AD “44”).

En ese orden de ideas, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de una SUBROGACIÓN PARCIAL legal, por lo que se procederá, en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma en forma PARCIAL, de conformidad con los valores previamente indicados.

Así mismo mediante el mismo archivo se allega cesión del crédito del FNG a Central de Inversiones S.A. – CISA (fl. 12 AD “44”). La cesión ocurre en virtud de un acuerdo por el cual el derecho crediticio pasa del patrimonio del acreedor inicial (cedente) al de un nuevo acreedor (cesionario) sin que la obligación originaria se vea alterada. El extremo demandado de la relación obligacional permanece inalterado (deudor cedido).

Dicho lo anterior, considera el Despacho, que se encuentran reunidas las condiciones legales para el reconocimiento de cesión del crédito a favor de la sociedad **CISA SA.**, en aplicación del inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, por lo que se procederá en la parte resolutive de esta providencia, a aceptar la misma.

Así las cosas, y en atención a la petición contenida en la cesión del crédito allegada, habrá de tener al profesional del derecho MANUEL HERNANDEZ DIAZ, como apoderado judicial del extremo actor **CESIONARIO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, mediante memorial obrante en archivo digital “43”, el doctor JUAN PABLO APONTE BENAVIDES actuando en calidad de Curador Ad-Litem de la demandada allega escrito, por el cual se da contestación a la demanda y formula medio exceptivo. Así, se tendrá por notificado a la parte demandada en los términos del Num. 5 del Art. 291 C.G.P.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P. Resulta relevante resaltar que el extremo actor allego memorial (archivo digital “45”), por el cual y de manera **prematura** allega escrito con el cual “pretende” descorrer el medio exceptivo invocado, así, se le requerirá para que allegue escrito ratificándose el documento radicado y/o allegue escrito del descorre de excepciones.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la **SUBROGACIÓN PARCIAL** de los derechos de crédito efectuada por **BANCOLOMBIA S.A** en calidad de demandante a favor de la **FNG**, quien a su vez los CEDE, actúa como CESIONARIO de los mismos derechos a favor de **CISA SA.**, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Se tiene como apoderado de la Cesionaria **CISA SA.** (extremo actor) al profesional del derecho MANUEL HERNANDEZ DIAZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: TENGASE por notificado al demandado MAURICIO GONZALEZ URREGO en los términos del Num. 5 del Art. 291 del C.G.P., quien y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medio exceptivo.

CUARTO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., conforme lo expuesto en precedencia, se requiere al apoderado de la

parte demandada, para que se ratifique frente al escrito de contestación allegado y/o allega nuevo escrito de contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular No. 2019-0605

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 11 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante Acta de Notificación Personal (AD “21”), el Dr. CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO, designado mediante Telegrama No. 85, acepta el nombramiento que la secretaria del despacho le efectuó como Curador Ad-Litem del demandado BLANCO RODRIGUEZ YOJAN DE JESUS (AD “20”), quien se notifica vía electrónica al correo cafetru71@yahoo.es en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, remitiéndosele el link del proceso el 05 de noviembre del 2024 (AD “22”), quien y mediante escrito de fecha 12 de noviembre del 2024 (AD “23”), contesta la demanda e invoca medio exceptivo.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la parte demandada: BLANCO RODRIGUEZ YOJAN DE JESUS en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, por intermedio de Curador Ad-Litem.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **BLANCO RODRIGUEZ YOJAN DE JESUS**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y por intermedio de apoderado judicial, Curador Ad-Litem contestó la demanda e invocó medio exceptivo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho CARLOS ARTURO FERNANDEZ TRUJILLO, como apoderado judicial, en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2019-01117

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por las entidades, obrante a folio "04" del cuaderno dos del expediente.

Notifíquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular No. 2019-1117

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 11 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante Acta de Notificación Personal (AD “39”), a la Dra. LILIANA MAGNOLIA BAUTISTA MARIN, designado mediante Telegrama No. 76, acepta el nombramiento que la secretaria del despacho le efectuó como Curador Ad-Litem del demandado CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROJAS (AD “29”), quien se notifica vía electrónica al correo lbm15@hotmail.com en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, remitiéndosele el link del proceso el 22 de noviembre del 2024 (AD “41”), quien y mediante escrito de fecha 25 de noviembre del 2024 (AD “42”), contesta la demanda e invoca medio exceptivo.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la parte demandada: CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROJAS en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, por intermedio de Curador Ad-Litem.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ ROJAS**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y por intermedio de apoderado judicial, Curador Ad-Litem contestó la demanda e invocó medio exceptivo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho: LILIANA MAGNOLIA BAUTISTA MARIN, como apoderado judicial, en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular No. 2019-1613

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 11 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante Acta de Notificación Personal (AD “26”), a la Dra. ISABEL NIÑO LIZARAZO, designado mediante Telegrama No. 69, acepta el nombramiento que la secretaria del despacho le efectuó como Curador Ad-Litem de los demandados: ROJAS LEON PEDRO SEGUNDO y ALONSO OSORIO TABARES (AD “21”), quien se notifica personalmente en los términos del Núm. 5 del Art. 291 del C.G.P., remitiéndoselo el link del proceso el 30 de octubre del 2024 (AD “41”), quien y mediante escrito de fecha 14 de noviembre del 2024 (AD “27”), contesta la demanda e invoca medio exceptivo.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la parte demandada: ROJAS LEON PEDRO SEGUNDO y ALONSO OSORIO TABARES en los términos del Núm. 5 del Art. 291 del C.G.P., por intermedio de Curador Ad-Litem.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a los demandados **ROJAS LEON PEDRO SEGUNDO y ALONSO OSORIO TABARES**, notificados en los términos del Num. 5 del Art. 291 del C.G.P., quienes y por intermedio de apoderado judicial, Curador Ad-Litem contestaron la demanda e invocaron medio exceptivo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho: ISABEL NIÑO LIZARAZO, como apoderado judicial, en su calidad de Curador Ad-Litem de la parte demandada.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular No. 2020-0883

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 11 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que mediante Acta de Notificación Personal (AD “26”), el Dr. JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, designado mediante Telegrama No. 80, acepta el nombramiento que la secretaria del despacho le efectuó como Curador Ad-Litem de los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MANUELA GÜNTHER DE BARON (q.e.p.d.) (AD “24”), quien se notifica vía electrónica al correo notificacionesjudiciales@carteraintegral.com.co en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, remitiéndosele el link del proceso el 06 de noviembre del 2024 (AD “26”), quien y mediante escrito de fecha 19 de noviembre del 2024 (AD “28”), contesta la demanda e invoca medio exceptivo.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la parte demandada: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MANUELA GÜNTHER DE BARON (q.e.p.d.) en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, por intermedio de Curador Ad-Litem.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MANUELA GÜNTHER DE BARON (q.e.p.d.), notificados en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quienes y por intermedio de apoderado judicial, Curador Ad-Litem contestaron la demanda e invocaron medio exceptivo.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho: JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial, en su calidad de Curador Ad-Litem de

los HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora MANUELA GÜNTHER DE BARON (q.e.p.d.).

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular N° 2020-0897

En atención a las reiteradas solicitudes del apoderado actor, se elabora oficio No. 1740 del 27 de noviembre del 2023, el cual fue remitido a las cuentas de correo carolina.abello911@aecsa.co para que la parte interesada adelantara las gestiones correspondientes.

Obra en el plenario, archivo digital “17” de fecha 29 de noviembre del 2024, memorial por el cual se afirma “APORTA NOTIFICACION PERSONAL ARTICULO 8 DE LA LEY 2213...”, a renglón seguido, se adosa escrito dirigido al Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá, con el asunto: “DESCORRO TRASLADO DE EXCEPCIONE DE MERITO.”

Sea el momento para recordar que mediante proveído de fecha 24 de febrero del 2021 se profirió mandamiento de pago; providencia que ordenó notificar a la parte demandada, orden frente a la cual la parte no ha demostrado haber efectuado diligencia efectiva alguna.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto y oficio, debe el apoderado actor a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

UNICO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto del 24 de febrero del 2021, en subsidio allegue prueba, siquiera sumaria de haber dado tramite efectivo al oficio No. 1740 del 27 de noviembre del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2020-0897

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por las entidades financieras, obrante a folios “13 al 24” del cuaderno dos del expediente.

Notifiquese,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Servidumbre No. 2021-0384

Mediante auto de fecha 03 de abril de 2024, se designa auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador, ahora bien, conforme al memorial No. 22, por medio del cual, el perito asignado No acepta el cargo, habrá que ordenar que por Secretaria, désignese un Auxiliar de la Justicia en calidad perito valuador quien deberá practicar los avalúos de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, a quien, se le otorgará la suma de Seiscientos Mil Pesos (\$600.000,00), los cuales deberán estar a cargo de la parte actora.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **DESÍGNESE** un Auxiliar de la Justicia en calidad perito valuador quien deberá practicar los avalúos de los daños que se causen y tasar la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre, en cumplimiento a lo señalado en el artículo 29 de la Ley 56 de 1981 y librese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: FÍJENSE al auxiliar de la Justicia como gastos provisionales la suma de \$600.000 MCTE, los cuales deberán estar a cargo de la parte actora.

TERCERO: CONCÉDASE al auxiliar de la justicia el término de quince (15) días, siguientes a su posesión, para presentar la experticia encomendada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular N° 2021-0621

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 11 de diciembre del 2024, con el fin de absolver peticiones varias.

Se observa en el expediente digital, que mediante memorial obrante en el archivo digital “26”, el apoderado actor allega renuncia al mandato conferido a la doctora DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ, así, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

En el mismo sentido se observa que mediante auto de fecha 09 de noviembre del 2023 (AD “17”) se resuelve designar curador Ad-Litem a la demandada DIANA MARCELA SOSA CABEZAS, quien a la fecha no ha aceptado el encargo encomendado, motivo por el cual se procederá a relevarlo del encargo encomendado. En atención a lo dispuesto en el Inciso 7° del Art. 108 del C.G.P., consecuentes con la falta de pronunciamiento de aquellos, sin mayor dilación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por Secretaria, de la Lista de Curadores, désignese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará la suma de Trescientos Mil Pesos (300.000,00), correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho **DINA ISABEL RAMIREZ MARTINEZ**, como apoderado judicial del extremo actor.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **DIANA MARCELA SOSA CABEZAS**, al abogado que por la Secretaria del Despacho de la Lista de Curadores se designe.

TERCERO: Comunicar la anterior designación por el medio más expedito y eficaz, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de Trescientos Mil Pesos (300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-0310

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 16 y 19, el extremo actor pretende tener por notificada a la parte demandada, señora BLANCA NUBIA MOYA CAMACHO; Verificada la documentación, se establece que el aviso de Notificación Personal conforme a lo establecido el Art. 8 de la Ley 2213/22, fue “positivo” remitido al correo: nubiamoya@gmail.com, debidamente entregado, conforme a certificación de Enviamos Mensajería con ID 1010056125815, el día 19 de julio de 2024.

Sin mayor dilación, la citada diligencia no se tendrá en cuenta, toda vez que, el Despacho observa en el aviso de notificación se enuncia erradamente la dirección electrónica del Juzgado, siendo el correcto j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, y no como quedo consignado allí, aunado a que la dirección física del Juzgado se encuentra incompleta, afectado así el derecho de contradicción de la parte demandada, por tal motivo, dicha gestión de notificación resulta improcedente.

Ahora bien, Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: *“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”*

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 19 de junio de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación a la demandada Blanca Nubia Moya Camacho.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: NO TENER en cuenta las diligencias que adelantó el apoderado actor, obrantes en el archivo digital 16 y 19 del Cuaderno Principal del expediente digital.

SEGUNDO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025.

Ejecutivo N° 2022-0429

Mediante Auto de fecha 15 de enero del 2024 (AD “12”) el Despacho resuelve no tener por notificados a los demandados en atención a los evidentes errores en que incurre el apoderado actor.

Ahora en el acápite de notificaciones el apoderado declara en su escrito de demanda “Bajo la gravedad de Juramento, que desconoce las direcciones de notificación física y electrónica a los demandados”; a renglón seguido, mediante memorial de fecha 04 de octubre del 2022 (AD “07”), se pretende adelantar la notificación conforme lo preceptúan los Art. 291 y 292 del C.G.P. a la dirección Calle 1ª No.29-C-23 de Bogotá, pero, tal y como se resuelve mediante el aludido proveído, NO se tiene en cuenta, debido a los flagrante errores en desarrollo del trámite de notificación. Dirección que por demás no denunció de forma alguna de manera previa.

Ahora mediante memorial de fecha 19 de noviembre del 2024 (AD “13”), se solicita el emplazamiento a los demandados, allegando una “certificación” de entrega, pero sin adjuntar soporte alguno. El mismo que al parecer le fue remitido a la señora “Lilia Marcela Higuera”, quien no es parte en el proceso.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, en atención a la antigüedad del proceso, debe el apoderado actor a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, es decir, debe notificar a la parte demanda, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Sr. Apoderado judicial de la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, proceda a adelantar el trámite de notificación a los demandados a la Calle 1ª No.29-C-23 de Bogotá, cumpliendo estrictamente los lineamientos que al respecto la norma impone.

SEGUNDO: En atención a la declaración elevada por el apoderado en su escrito de demanda, debe, allegar escrito, por el cual declare bajo la gravedad de juramento, como obtuvo, cual es el origen de la dirección frente a la cual pretende adelantar el proceso de notificación.

TERCERO: Aclare quien resulta ser la señora Lilia Marcela Higuera, y cual es el objeto de adelantar un presunto trámite de notificación, frente a un tercero quien no resulta ser parte en el proceso, y de cuyo devenir, invoca emplazamiento a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Pertenencia N° 2022-0595

La Doctora ANGÉLICA MARÍA CLAVIJO PINZÓN mediante memorial obstante en los archivos digitales 48 del cuaderno principal, declara que no acepta el nombramiento efectuado el pasado 06 de noviembre del 2024, en atención a que se encuentra impedida a ejercer, toda vez que se encuentra vinculada a la Secretaría Distrital de Gobierno en el cargo de Profesional Universitario 219 grado 15 Área de Gestión Policiva Usaquén-Inspecciones de Policía Usaquén desde febrero de 2021.

Conforme a lo expuesto, sin mayor dilación, en virtud de lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del CGP, por Secretaria, de la Lista de Curadores, designese a un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio, no obstante, se le otorgará la suma de Trescientos Mil Pesos (300.000,00), correspondiente a gastos de esta curaduría.

Se le recuerda que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Una vez designado el auxiliar de la justicia, y contestada la demanda por parte de este, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

Con el fin de darle cumplimiento a lo ordenado en el Núm. 7 Art. 375 del C.G.P., previo a ordenar la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, debe la parte actora, allegar fotografía legible del contenido de la aludida valla.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se acepta la RENUNCIA al encargo encomendado en cabeza del Curador Ad-Litem la doctora ANGÉLICA MARÍA CLAVIJO PINZÓN conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad Litem del demandado **INVERSIONES VILLA EMILIA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, al abogado que por la Secretaria del Despacho de la Lista de Curadores se designe.

TERCERO: Comunicar la anterior designación por el medio más expedito y eficaz, previniéndolo que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. -

CUARTO: DESIGNAR como gastos de la curaduría la suma de Trescientos Mil Pesos (300.000,00), que la parte demandante deberá cancelar al abogado de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes a su nombramiento.-

QUINTO: Una vez posesionado el curador y contestada la demanda, ingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponde.

SEXTO: Por secretaría realícense las gestiones contenidas en la parte considerativa de la presente providencia. Conforme a lo expuesto.

SEPTIMO: ALLEGARSE con cargo al proceso, fotografía legible del contenido de la valla, conforme lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1128

Visto el escrito que antecede, obrante a folio “21” del archivo digital, cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado WILLIAM RICARDO RAMOS PULIDO mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 79398078, como empleado o contratista de la sociedad **FORTTRANS** con **NIT 901081397**. Oficiese al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$27.454.840,00. Por secretaría oficiese en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo carolina.abello911@aecsa.co, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1128

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 04 de diciembre, con el fin de absolver peticiones varias.

Se observa que mediante auto del 06 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago para el proceso de la referencia. Proveído mediante el cual se le impone al actor entre otras cargas, notificar a la parte demandada, sin que obre en el plenario prueba que denote que se hubiere realizado positivamente la citada labor.

Por lo expuesto, consecuentes con la falta de respuesta al citado auto, debe la parte actora a proceder de conformidad. Así, sin mayor dilación, ante el incumplimiento a la orden impartida por el Despacho, se torna imperioso requerir al extremo actor por el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, proceda con la carga que en desarrollo del proceso le ha impuesto el Despacho, so pena de terminar las presentes diligencias, por desistimiento tácito en cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 317 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, de cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 06 de octubre de 2022, es decir, allegar los documentos, necesarios en desarrollo del proceso de notificación a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2022-1436

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Obra en el plenario, memorial No. 21, por la cual, el extremo actor adelantó diligencias tendientes a notificar a la parte demandada conforme los lineamientos que establece la Ley 2213/22 a la dirección electrónica: irianheos@hotmail.com, tal y como se establece en certificación expedida por SERVIENTREGA con fecha de envió del 14 de noviembre de 2024 a las 11:46 am tal y como se certifica mediante Id mensaje No. 1503429, por lo expuesto, se tendrá por notificado a la demandada IRIAN MILEIDY HENAO OSPINA en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Ahora bien, mediante memorial obrante en archivo digital No. 22, el doctor JUAN CAMILO MASSO GIRALDO actuando en calidad, como apoderado judicial de la demandada allega escrito, por el cual se da contestación a la demanda y formula medio exceptivo.

Así las cosas, se correrá traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER al profesional del derecho JUAN CAMILO MASSO GIRALDO, como apoderado judicial de la demandada Irian Mileidy Henao Ospina, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: TÉNGASE a la demandada IRIAN MILEIDY HENAO OSPINA, notificada en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22, quien y por intermedio de apoderado judicial contestó la demanda y formuló medio exceptivo.

TERCERO: CÓRRASE traslado de las excepciones propuestas por el demandado, al extremo actor, en los términos del artículo 443 del C.G del P., en atención a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo N° 2022-1492

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 04 de diciembre de 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta la notificación negativa aportada obrantes a folios “10 y 12” del expediente digital, por la cual se denota que fue negativa, la que se intentó en:

-Dirección electrónica ANGELA1974@HOTMAIL.COM con causal “No fue posible la entrega al destinatario”, expedida por Servientrega con Id del mensaje 786965 y 1246515.

Ahora bien, mediante memorial No. 14, el apoderado actor solicita oficiar a la EPS ASMET SALUD, con el fin de obtener datos del domicilio de la parte demandada, por lo expuesto, por secretaria, OFICIE a ASMET SALUD, para que en el término de tres (3) días, se sirva informar a este despacho la última Dirección física y de correo electrónico aportada por FLOR ANGELA AGREDO VELASQUEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 40.782.522.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Singular N° 2023-0197

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial del 04 de diciembre del 2024, por el cual se presentan solicitudes varias.

Visto los memoriales allegados a este expediente, se **RESUELVE**;

Se tiene en cuenta las notificaciones negativas aportadas y previas a decretar lo solicitado por la parte demandante, obrantes a folios “24” del expediente, por la cual se denota que fue negativa, la misma que se intentó en:

-Dirección Física: Kl. 2 Via Alcala Condominio VI de Pereira – Risaralda, que conforme se establece por la empresa Alfamensajes, la citación fue devuelto con la causal “LA DIRECCION NO EXISTE”.

- Dirección electrónica: juansanty012@yahoo.es y conforme a certificación expedida por Servientrega, la notificación fue devuelta con la causal “No fue posible la entrega al destinatario”.

Sea el momento para recordarle al apoderado actor, que previo a adelantar cualquier diligencia de notificación, debe denunciar con antelación las citadas direcciones en cumplimiento a los preceptos que establece el C.G.P. como la Ley 2213/22, en concordancia a lo preceptuado en el Art. 29 de la Constitución Política de Colombia.

Así, en atención a la respuesta que se allega de parte de la DIAN, debe el actor proceder a adelantar la diligencia de notificación conforme lo preceptúan los Art. 291 y 292 del C.G.P. en la siguiente dirección:

- URB MARACAY TORRE II APTO 201, Dosquebradas Risaralda, Av. Simón Bolívar Calles 19 y 20.

Por secretaria, requiérase a Trasunion, para que emita respuesta a oficio No. 1122 del 03 de mayo del 2024.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--

República de Colombia
Rama Judicial



Juzgado Doce Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

Restitución de Inmueble Arrendado No.2023-1335
Bogotá, 14 de enero del 2025.

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE(S): ORLANDO HERRAN VARGAS
DEMANDADO(S): CLARA INES DAZA PAJARITO, PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN Y JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver de fondo el Proceso de la referencia teniendo en cuenta que se dan los presupuestos del artículo 278 numeral 2° del CGP.

ANTECEDENTES

El demandante, el señor **ORLANDO HERRAN VARGAS**, actuando en causa propia, instauró demanda en contra de los señores: CLARA INES DAZA PAJARITO, PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN Y JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA, a fin de obtener la restitución del bien inmueble, Local Comercial ubicado en los **PISOS 2 Y 3 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14 NO 50-21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ.**

Demanda presentada **por el togado** ORLANDO HERRAN VARGAS, quien entregó en arrendamiento a CLARA INES DAZA PAJARITO, PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN y JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA, el Local Comercial ubicado en los PISOS 2 Y 3 DEL INMUEBLE UBICADO EN LA CARRERA 14 NO 50-21 DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, contrato que de forma suscita establece:

- El 4 de febrero de 2011, se celebró un contrato de arrendamiento entre Orlando Herrán Vargas (arrendador) y los coarrendatarios Clara Inés Daza Pajarito, Pedro Ignacio Niampira Farfán y Jerson Alexander Niampira Daza, de un local comercial ubicado en la Carrera 14 No 50-21 de Bogotá. El contrato tenía una vigencia de un año, comenzando el 12 de febrero de 2011, y era prorrogable por mutuo acuerdo.
- Los arrendatarios han incumplido con la cláusula cuarta del contrato, realizando pagos incompletos y extemporáneos. Según la cláusula sexta, los pagos debían hacerse a más tardar el 16 de cada mes, pero los arrendatarios han pagado con retraso y en montos insuficientes durante varios meses de 2022 y 2023.
- Que a pesar de los incumplimientos, el arrendador permitió que los arrendatarios no pagaran a tiempo, aplicando una tolerancia debido a la emergencia sanitaria por COVID-19, con el compromiso de que cumplirían con los pagos completos posteriormente.
- Una vez superada la pandemia, los arrendatarios continuaron en mora y se negaron a pagar los montos completos, lo que llevó al arrendador a solicitar la restitución del inmueble por vía judicial.

Y toda vez que el presente litigio versa sobre un contrato, frente al cual se invocan consecuencia, se procede a evaluar en detalle el contrato objeto de litis, las obligaciones, deberes, y responsabilidades que de aquel se desprenden.

Estipulaciones del contrato de arriendo:

A cargo del arrendador:

El arrendador debe entregar el inmueble en condiciones adecuadas para su uso, tal como se detalla en el contrato.

Aunque el arrendatario es responsable de las reparaciones locativas, el arrendador debe asegurarse de que el inmueble esté en condiciones adecuadas al inicio del arrendamiento y no es responsable de las mejoras realizadas por el arrendatario.

El arrendador tiene el derecho de cobrar judicialmente al arrendatario por servicios no pagados, así como por multas o sanciones.

En caso de incumplimiento por parte del arrendatario, el arrendador puede exigir la restitución del inmueble.

El arrendador puede ceder libremente los derechos que emanan del contrato, lo que afectará al arrendatario a partir de la comunicación certificada.

El arrendador no asume responsabilidad por daños o perjuicios que sufra el arrendatario debido a actos de terceros o disposiciones de autoridades.

A cargo del arrendatario:

El arrendatario debe pagar puntualmente el canon mensual de arrendamiento y cualquier otro servicio asociado, como los servicios públicos.

El arrendatario es responsable de realizar todas las reparaciones locativas necesarias en el inmueble después de recibirlo, manteniéndolo en buen estado.

El arrendatario se obliga a no ceder, subarrendar el inmueble ni transferir su tenencia sin la autorización del arrendador, lo que constituye una causal de terminación del contrato.

Cualquier mejora o reforma que desee realizar el arrendatario en el inmueble debe contar con la autorización escrita del arrendador, y dichas mejoras quedarán como propiedad del arrendador.

Al finalizar el contrato, el arrendatario debe restituir el inmueble en el mismo estado en que lo recibió, salvo el deterioro por el uso normal.

El arrendatario renuncia a requerimientos previos, privados o judiciales en caso de incumplimiento de sus obligaciones, lo que facilita el proceso de cobro por parte del arrendador.

El arrendatario es responsable de cualquier daño que sufra el inmueble durante su ocupación, salvo aquellos que sean atribuibles a la naturaleza del inmueble o a terceros.

Conforme lo expuesto en el contrato de arrendamiento, puede declararse la terminación del contrato de arriendo por las siguientes razones:

El simple retardo en el pago de uno o más cánones de arrendamiento o la violación total o parcial de cualquiera de las obligaciones impuestas por la ley o el contrato da derecho al arrendador para dar por terminado el contrato y exigir la entrega inmediata del inmueble, sin necesidad de requerimientos previos.

La cesión o el subarriendo del inmueble por parte del arrendatario, sin la autorización del arrendador, constituye una causal de terminación del contrato.

Si el inmueble permanece abandonado o deshabitado por un término mayor de dos meses, el arrendador tiene la facultad de ocupar el inmueble y recuperar su tenencia, lo que también puede llevar a la terminación del contrato.

El incumplimiento total o parcial de cualquiera de las cláusulas del contrato, incluyendo la mora en el pago, puede resultar en la declaración de mora y la exigencia de restitución del inmueble.

Estas causales permiten al arrendador actuar de manera efectiva en caso de que el arrendatario no cumpla con las condiciones acordadas en el contrato.

Afirma el demandante que la parte demandada incumplió con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de abril del 2020.

Así el actor invoca hacer efectivas las consecuencias establecidas en el Art. 384 del C.G.P. producto del incumplimiento de sus obligaciones, en especial frente al pago del respectivo canon.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 03 de octubre del 2023, se admitió la **Demanda Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado**, en contra de los señores: **CLARA INES DAZA PAJARITO, PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN Y JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA.**

Por auto del 07 de febrero del 2024 se tiene por notificado a JERSON ALEXANDER NIAMPIRA DAZA de conformidad con el Art. 291 Núm. 5. Del C.G.P., quien en el término de ley contestó la demanda y propuso medio exceptivo. Los Demandados: CLARA INÉS DAZA PAJARITO y PEDRO IGNACIO NIAMPIRA FARFAN se tienen por notificados en los términos del Art. 301 del C.G.P., quienes en el término de ley por intermedio de apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron medio exceptivo.

DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Presupuestos Procesales se deben entender, “los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria”, y relacionados como tales “la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente”.

Al aparecer entonces, que el Juzgado Civil Municipal de Pequeñas Causas es el competente para avocar el conocimiento del conflicto

planteado a la Administración de Justicia y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos procesales señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con el trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede, en consecuencia a proferir la sentencia de fondo.

CONSIDERACIONES.

Procede el despacho a resolver sobre las pretensiones del demandante planteadas a la luz de las normas pertinentes, del material probatorio allegado y recaudado en el curso del proceso.

Aunado a lo anterior, no se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Frente al contrato de arriendo. El contrato de arrendamiento de inmuebles comerciales está regulado principalmente por el Código de Comercio, específicamente en los artículos 518 al 524.

Así, el Artículo 518 del C. de Co.: Establece que el arrendatario que haya ocupado un inmueble comercial durante dos años o más tiene derecho a la renovación del contrato al vencimiento del mismo, salvo en ciertas excepciones como incumplimiento o necesidad del propietario de usar el inmueble para su propia actividad.

Los Artículos 519-524 Ibidem, regulan aspectos como la duración del contrato, la forma en que debe celebrarse, las obligaciones de las partes, y las condiciones para la terminación del contrato.

Aunque el Código de Comercio es el principal regulador, también se aplican las disposiciones generales del Código Civil en lo que respecta a los contratos, siempre que no contradigan las normas específicas del Código de Comercio.

No hay que olvidar que este es un acuerdo mediante el cual el propietario y/o arrendador concede el uso temporal de un local comercial a cambio de un canon de arrendamiento. Este contrato puede ser verbal o escrito, aunque se recomienda formalizarlo por escrito para evitar disputas futuras.

El arrendatario tiene derecho a la renovación del contrato después de haber ocupado el local por dos años, lo que brinda estabilidad y protección al comerciante.

Obligaciones Recíprocas:

- Arrendador: Debe garantizar el uso pacífico del inmueble y realizar las reparaciones necesarias.
- Arrendatario: Debe pagar puntualmente el canon acordado y cuidar el inmueble.

La duración del contrato puede ser acordada libremente por las partes. Si no se establece un término específico, se entiende que es por tiempo indefinido. La prórroga automática se da tras dos años de ocupación, salvo que existan causas justificadas para no renovarlo.

Puede finalizar por expiración del plazo acordado o por causas legales como incumplimiento de obligaciones por parte del arrendatario o necesidad del arrendador de ocupar el local para su propio uso.

Aunque no es obligatorio registrar el contrato ante la Cámara de Comercio, hacerlo puede ofrecer una mayor seguridad jurídica.

La jurisprudencia ha reafirmado estos principios, destacando la importancia de proteger los derechos del arrendatario, especialmente en situaciones donde ha cumplido con sus obligaciones contractuales durante un período prolongado. Las decisiones judiciales han enfatizado que cualquier intento de terminación unilateral debe estar debidamente justificado conforme a la ley.

Que establece el contrato frente a la terminación, periodo y prórroga.

El contrato establece específicamente que la duración del arrendamiento es de un (1) año, comenzando a contarse desde el 12 de febrero de 2011. Además, se menciona que el contrato se incrementará anualmente por acuerdo de las partes.

Esto implica que, al finalizar el primer año, las partes pueden acordar la renovación del contrato y el ajuste del canon de arrendamiento, según lo que se establezca en el acuerdo mutuo (clausulas 6 y 7).

A este respecto mediante proveído de fecha 05 de noviembre del 2024, se da trámite a recurso de reposición “en subsidio de apelación y/o queja” que invocó la parte demandada frente a providencia de fecha 04 de junio del 2024, proveído mediante el cual se repone y en consecuencia se declara sin valor ni efecto el aludido proveído. Así mismo, y consecuentes con las irregularidades observadas en el trámite incluso de calificación de la demanda, se requiere a las partes para que alleguen:

Por parte del arrendador y/o demandante:

- Carta y/o Notificación de Terminación del contrato.
- Prueba de Entrega.
- En caso de que la terminación se base en incumplimientos contractuales (como falta de pago o mal uso del inmueble), se deben adjuntar pruebas que respalden estas afirmaciones, tales como recibos, comunicaciones previas sobre el incumplimiento, o informes sobre el estado del inmueble.
- Acta y/o acuerdo de prórroga del contrato suscrito entre partes.
- Acuerdo y/o documento equivalente con el cual se acuerda canon de arriendo.

Por parte del arrendatario:

- Copia del documento, contrato o similar por el cual se establece acuerdo de compensación.
- Copia de la notificación de Terminación del contrato.
- Acta y/o acuerdo de prórroga del contrato suscrito entre partes.
- Acuerdo y/o documento equivalente con el cual se acuerda canon de arriendo.

Requerimiento frente al cual la parte actora responde:

Allega dos recibos de pago del canon para los años 2017 y 2018, y expone “si sirven de indicativo, de la vigencia del contrato de arrendamiento para estos años...”; carta de fecha 29 de enero del 2022 en el que “se informa el nuevo canon de arrendamiento a partir de febrero del 2020 a febrero del año 2021...”, carta fechada 10 de marzo del 2022, “... en la que manifiestan que a partir de marzo del año 2022 pagarían ...” etc. Pero sin que se diera cumplimiento, efectivo y concreto al requerimiento efectuado.

La parte demandada reitera con soporte a unos comunicados WhatsApp frente a un presunto acuerdo en el pago de los cánones de

arriendo, y declara expresamente que no existe carta por la cual se declara la terminación del contrato de arriendo, como acta o documento equivalente en el que se declara la prórroga en el contrato de arriendo.

El artículo 1602 del Código Civil establece "**todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales**". Este artículo es fundamental en la regulación de las relaciones contractuales y refleja varios principios esenciales según la jurisprudencia.

El artículo consagra el principio de autonomía de la voluntad, que permite a las partes crear, modificar y extinguir sus relaciones jurídicas según su libre albedrío. Esto implica que los contratantes son libres para establecer las condiciones de sus acuerdos, siempre que no contravengan la ley o el orden público.

La disposición establece que un contrato válido tiene fuerza vinculante, lo que significa que las partes deben cumplir lo acordado. La jurisprudencia ha reafirmado que los contratos son intangibles y solo pueden ser **modificados o anulados por el consentimiento mutuo de las partes o por causas legales específicas**. Esto asegura la estabilidad de las relaciones contractuales y protege la confianza en los acuerdos.

La jurisprudencia también ha enfatizado que, al interpretar un contrato, se debe tener en cuenta la intención común de las partes más allá del sentido literal de las palabras. Esto está alineado con el artículo 1618 del mismo código, que establece que se debe atender a la intención de los contratantes.

En caso de incumplimiento, el artículo 1602 implica que las partes pueden exigir el cumplimiento forzado del contrato o su resolución, dependiendo de las circunstancias y disposiciones estipuladas en el mismo. La Corte ha señalado que el incumplimiento recíproco de obligaciones en contratos sinalagmáticos (bilaterales) debe ser evaluado cuidadosamente para determinar si hay lugar a la resolución del contrato.

La jurisprudencia ha reiterado que los jueces deben proteger la voluntad contractual y garantizar que las partes cumplan con sus obligaciones, actuando como garantes de la seguridad jurídica en las relaciones comerciales y civiles.

El artículo 1602 del Código Civil es un pilar fundamental en el derecho contractual, estableciendo principios de autonomía, intangibilidad e interpretación adecuada de los contratos. Su aplicación en la jurisprudencia refuerza la importancia del cumplimiento de los acuerdos y protege los derechos e intereses de las partes involucradas en una relación contractual.

El contrato establece específicamente que **la duración del arrendamiento es de un (1) año, comenzando a contarse desde el 12 de febrero de 2011**. Además, se menciona que **el contrato se incrementará anualmente por acuerdo de las partes**.

Esto implica que, al finalizar el primer año (12 de febrero del 2012), las partes pueden acordar la renovación del contrato y el ajuste del canon de arrendamiento, **según lo que se establezca en el acuerdo mutuo**.

Así, la renovación de un contrato de arrendamiento comercial tiene características específicas que se derivan tanto del Código de Comercio como de la jurisprudencia.

Derecho a la Renovación: De acuerdo con el artículo 518 del Código de Comercio, el arrendatario tiene derecho a que se le renueve el contrato de arrendamiento **si ha ocupado el inmueble durante al menos dos años continuos para la explotación de un mismo establecimiento comercial**. Esto implica que, tras cumplir con este requisito, el arrendador está obligado a renovar el contrato, salvo que existan causas justificadas para no hacerlo, como incumplimiento por parte del arrendatario o necesidad del propietario de usar el inmueble para su propio negocio.

Notificación y Preaviso: Si las partes han acordado que la renovación debe ser declarada, es fundamental que se cumpla con el procedimiento establecido. Generalmente, si una de las partes desea no renovar el contrato, debe notificar a la otra con un preaviso (normalmente de tres meses) antes del vencimiento del contrato. Si no se realiza esta notificación, el contrato se considera renovado automáticamente por un término igual al inicialmente pactado.

Consecuencias de No Declarar la Renovación: Si no se declara la renovación y no se da el preaviso correspondiente, el contrato puede considerarse terminado automáticamente. Esto significa que, si ninguna de las partes manifiesta su voluntad de continuar con el contrato y no hay una notificación formal, se entenderá que el arrendamiento ha finalizado.

Cuando el dueño del local decide no renovar el contrato de arrendamiento alegando que lo necesita para uso propio o para demolerlo, reconstruirlo o repararlo, debe notificar esa decisión al arrendatario con una anticipación de 6 meses antes del vencimiento del contrato, lo que se conoce como desahucio.

Si la notificación se hace con menos de 6 meses, el contrato de arrendamiento se prorroga automáticamente en las mismas condiciones del que termina, según lo dispuesto en el artículo 520 del Código de Comercio.

Esa notificación o desahucio fue instituida para darle al arrendatario el tiempo suficiente para que traslade su negocio a otro local comercial, y pueda informar a sus clientes de ese cambio, con lo que se pretende disminuir los perjuicios que pueda tener el empresario que se ve obligado a cambiar de ubicación.

En el contrato de arrendamiento del local comercial se puede regular la renovación del contrato de arrendamiento sin afectar lo que expresamente dispone el artículo 518 del Código de Comercio, y las partes deben atenerse a lo acordado en el contrato.

Dentro de la libertad contractual, las partes son libres de fijar determinadas condiciones de renovación, siempre que se respeten los requerimientos mínimos de la ley.

La ley obliga a renovar el contrato, no a mantener las condiciones del mismo. El artículo 518 del Código de Comercio obliga a la renovación del contrato de arrendamiento de local comercial, más no obliga a que las condiciones del contrato se mantengan. Es decir, que la ley no obliga a que el arrendador mantenga el mismo canon de arrendamiento y demás condiciones del contrato de arrendamiento.

La sala civil de la Corte Suprema de Justicia deja claro este punto en la sentencia 00728 del 27 de abril de 2010, con ponencia del magistrado César Julio Valencia: “Mas, ese peculiar privilegio de poder renovar el contrato una vez cumplidos los requisitos legales, aún en contra de la voluntad del arrendador, no supone de modo ineludible la prolongación de

las condiciones pactadas inicialmente, puesto que de la esencia de la indicada facultad no emerge semejante conclusión, sino, de modo exclusivo, la opción de continuar con el uso del inmueble, aunque sea menester el cambio del contrato anterior o, por lo menos, la alteración de algunas de las cláusulas antes aceptadas por las partes, tales como las relativas al precio o a las circunstancias de utilización del bien materia de arrendamiento. Se trata, en suma, de la potestad de seguir sirviéndose del establecimiento en el mismo local, aunque, eventualmente, bajo regulaciones convencionales diferentes. A eso se circunscribe el derecho de renovación que asiste al locatario.”

El incremento del arriendo comercial no está regulado ni limitado por la ley, por lo que le corresponde a las partes fijarlo en el contrato de arrendamiento. Previendo esta situación, el artículo 519 del Código de Comercio dispone que, si hay diferencias en la renovación del contrato, el juez decidirá sobre ellas, lo que habilita al arrendatario a iniciar una acción civil para que el juez regule el incremento del canon de arrendamiento, como lo señala la Corte en la sentencia 00728 referida: “Mas, es claro que la tantas veces mencionada atribución no es absoluta (sentencia de 31 de octubre de 1994, proferida dentro del expediente 3868), dado que no implica imposición a quien arrienda el inmueble de todas las estipulaciones iniciales de la relación convencional, sino que le permite, a modo de contrapartida natural, la libre discusión de las nuevas reglas que en adelante gobernarán el vínculo, desde luego que esa renovación no sólo supone la posibilidad de extender en el tiempo la utilización del local a voluntad del arrendatario, sino también la de discutir abiertamente la regulación de tal uso, pues no sería justo que, verbi gratia, a pesar del evidente proceso inflacionario experimentado en la mayoría de los países, los cánones antiguos pudieran seguir vigentes después de vencido el periodo inicialmente pactado, de donde emana la permisión para deliberar entre las partes inclusive por el sendero del proceso judicial si es que por efecto de la ausencia de acuerdo entre ellas fuera menester, el nuevo estatuto que las habrá de regir, de conformidad con el artículo 519 ídem., el cual expresamente consagra cómo “...las diferencias que ocurran entre las partes en el momento de la renovación del contrato de arrendamiento se decidirán por el procedimiento verbal, con la intervención de peritos.”.”

De esta forma, la ley protege tanto al arrendador como al arrendatario.

De otra parte, **la obligación de renovar el contrato de arrendamiento es para el arrendador y no para el arrendatario**, como lo deja claro en la sentencia 00728: “Puestas en este orden las cosas, emerge palmario que, además de ser un derecho consistente en la posibilidad de seguir utilizando el mismo inmueble en que ha venido funcionando un establecimiento de comercio, es también, y fundamentalmente, una potestad exclusiva del arrendatario, que no del arrendador y, por ende, no puede ser exigido por éste sino por aquél.”

Si el arrendatario, al término del contrato, no quiere renovar el contrato, el arrendador no puede obligar al arrendatario a continuar con él, pues la obligación de renovación contenida en el artículo 518 del Código de Comercio aplica respecto al arrendador y no al arrendatario.

El Código de Comercio nada dice al respecto, pero lo que sí es claro es que, en todo caso, el arrendatario tiene derecho a la renovación en las condiciones del artículo 518 del estatuto tributario. El artículo 2020 del Código Civil señala que las siguientes partes están obligadas a respetar el arriendo:

- Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador por un título lucrativo.
- Todo aquel a quien se transfiere el derecho del arrendador a título oneroso, si el arrendamiento ha sido contraído por escritura pública, exceptuando los acreedores hipotecarios.
- Los acreedores hipotecarios, si el arrendamiento ha sido otorgado por escritura pública inscrita en el registro de instrumentos públicos, antes de la inscripción hipotecaria.
- El comprador del local comercial queda obligado a renovar el contrato de arrendamiento y estará sujeto a lo que señalan el artículo 518 del Código de Comercio y siguientes.

El contrato de arrendamiento de local comercial puede ser renovado o prorrogado, dos figuras que son distintas. La renovación del contrato implica la firma de un nuevo contrato, y al tratarse de un nuevo contrato es posible pactar en él condiciones distintas. En cambio, en la prórroga no hay lugar al cambio de condiciones, puesto que no existe un nuevo contrato ni la modificación del preexistente; lo que existe es una extensión en el tiempo del contrato ya existente, naturalmente con las condiciones que este contiene.

El mismo artículo 520 del Código de Comercio, cuando hace mención de la prórroga, manifiesta expresamente que esta se tendrá que hacer en las mismas condiciones que el contrato preexistente.

Al respecto, ha dicho la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 8 de octubre de 1997: “El derecho a la renovación del contrato para el comerciante que haya ocupado el inmueble con un mismo establecimiento mercantil por lapso no inferior a dos años consecutivos, derecho este respecto del cual, precisó la Corte en sentencia de su sala Plena proferida el 20 de noviembre de 1971, que no ha de confundirse con la prórroga del contrato, pues el renovado es uno nuevo, que puede acordarse o celebrarse con sujeción a las circunstancias especialmente en cuanto a precio y utilización de la cosa arrendada.”

Esta diferencia no sólo ha de tenerse en cuenta respecto al contrato de arrendamiento de un local comercial, sino que se ha de tener en cuenta en cualquier tipo de contrato, ya que la diferencia entre renovar y prorrogar es de aplicación general y podría dar pie a interpretaciones distintas, y por supuesto a diferencias sustanciales entre las partes.

Conforme lo expuesto, las pruebas obrantes en el plenario el contrato finalizó el 12 de febrero del 2012; no obra en el plenario, dígame demanda, contestación y descurre, afirmación (contrato verbal) por la cual se pueda dilucidar que aquel fue renovado o prorrogado de forma alguna, más allá del pago que la parte hubiere efectuado frente a un canon que conforme a lo expuesto, surge del acuerdo que al respecto las partes hubieren allegado.

Adicionalmente deben las partes tener presente que NINGUNA, invoco prueba adicional fuera de las documentales allegadas al proceso con la cual intentaran fundar su posición.

Mediante la presente demanda, el actor, en su calidad de togado pretende:

1. Se solicita que se declare la terminación del contrato de arrendamiento celebrado el 4 de febrero de 2011, debido al incumplimiento de las obligaciones por parte de los arrendatarios, específicamente en relación con el pago de los cánones de arrendamiento.

2. “Qué como **consecuencia** de la declaración de terminación del contrato de arrendamiento, se ordene la restitución inmediata del inmueble arrendado y que en caso que los demandados no accedan a la entrega voluntaria e inmediata, se realice utilizando la fuerza, de ser necesario.” (negrita del Despacho).

Se afirma que se incurre en incumplimiento a partir del mes de **abril de 2020**. Específicamente, se menciona que los arrendatarios comenzaron a tener mora en el pago de los cánones de arrendamiento desde el periodo correspondiente a "Abril 12 a Mayo 11 de 2020" y continuaron con pagos incompletos y extemporáneos en los meses subsiguientes hasta la fecha de la demanda.

Además, se destaca que, aunque hubo una tolerancia por parte del arrendador durante la pandemia, una vez superada esta situación, los arrendatarios continuaron incurriendo en mora y se negaron a pagar los valores completos, lo que refuerza la afirmación de incumplimiento.

Contrato que, y conforme a la literalidad en el plasmada, en cumplimiento a los preceptos que impone el Art. 1602 del C.C., debió ser renovado, sin que a su vez se declarara condición diferente para declarar su prorroga.

Se reitera, la obligación de renovar el contrato de arrendamiento es para el arrendador y no para el arrendatario, como lo deja claro la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 27 de abril de 2010 No. 00728.

El contrato de arrendamiento comercial está regulado por el Código de Comercio. El contrato puede terminarse por varias razones, entre las que se incluyen:

- Expiración del Plazo: Cuando se cumple el término acordado en el contrato y no se renueva.
- Si una de las partes no cumple con sus obligaciones contractuales, la otra parte puede solicitar la terminación del contrato.
- Si el propietario necesita el inmueble para su propio uso o para un establecimiento diferente al del arrendatario, siempre que se cumplan los requisitos legales.
- Cuando el inmueble requiere obras que no pueden realizarse sin desocuparlo.
- Según el artículo 518, si el arrendatario ha ocupado el inmueble durante dos años o más, tiene derecho a que se le renueve el contrato, salvo en ciertas excepciones (como incumplimiento o necesidad del propietario). Esto proporciona una protección adicional al arrendatario y asegura estabilidad en su actividad comercial.
- Si una de las partes desea terminar el contrato, debe notificar a la otra parte con un preaviso adecuado. La Ley 820 establece que este preaviso debe ser mínimo de tres meses antes de la terminación efectiva.

Así resulta relevante recordar lo preceptuado en el Art. 1602 del C.C. la cual establece que los contratos son ley para las partes, “Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.” Condición que no se dio, demostró de forma alguna, por lo que así, cualquier litigio, diferencia que surja entre partes con ese argumento, deberá ser debatida en otra instancia, adelantando el proceso judicial adecuado. Deben las partes tener claro que mediante el presente, se pretende la restitución de un inmueble, consecuentes con la declaratoria de terminación de un contrato de arriendo, el mismo que, y dadas las condiciones planteadas por las partes terminó el 12 de febrero del 2012,

sin que las partes hubieren demostrado de forma alguna que el mismo, en atención a las estipulaciones concertadas entre partes se hubiere prorrogado o renovado de forma alguna, por lo que así, en atención a que la pretensión de restitución del inmueble se invoca de manera subsidiaria, resulta improcedente, proceder a declarar la restitución del inmueble cuando no puede declararse la terminación de un contrato frente al cual se encuentra terminado.

En atención a la carencia de objeto, la pasiva, no será condenada en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR en todas y cada una de las pretensiones de la demanda, en atención a la carencia de contrato vigente, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA en Costas a las partes, conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: Expídase copia de la parte resolutive del presente fallo y de la reproducción electrónica a quien las solicite.

CUARTO: Por secretaría háganse las desanotaciones a que hubiere lugar, oportunamente archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2023-01462-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A
Demandado : LUIS MANUEL Menco Manjarres.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 26 de octubre de 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **LUIS MANUEL Menco Manjarres**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **LUIS MANUEL Menco Manjarres**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 26 de octubre de 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLON CINCUENTA MIL PESOS** (\$1.050.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-1462

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 10 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación expedida por Domina Entrega Total S.A.S, fue positivo con ID del mensaje 11685250, con fecha de acuse de recibo 29 de noviembre de 2023 a la cuenta de correo luismenco@gmail.com, a las 16:45 p.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada al demandado LUIS MANUEL Menco MANJARRES en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE al demandado **LUIS MANUEL Menco MANJARRES**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2023-01499-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A.
AECSA
Demandado : WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 02 de noviembre del 2023, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado: **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 02 de noviembre del 2023.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **UN MILLÓN CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1.400.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2023-01499

Verificado el expediente, se pone en conocimiento respuesta allegada por las entidades Bancarias y Financieras, obrantes a folios “11 al 19” del cuaderno dos del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero del 2025.
Ejecutivo Singular No. 2023-1499

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en el archivo electrónico No. 13 y 22 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a las certificaciones de entrega expedidas por Domina Entrega Total S.A.S. fue positivas así:

Id mensaje: 11914245

Destinatario: Wilderoballos123@gmail.com - **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO**

Asunto: NOTIFICACION PERSONAL

Fecha envío: 2024-04-15 15:24

Estado actual: Acuse de recibo

Por lo expuesto, se tendrá por notificado al demandado: **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE al demandado **WILDER HUMBERTO OBALLOS PERDOMO**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(3)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2023-1511

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP: “Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 01 de abril del 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación al demandado.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2023-1816

Establece el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP:
“Vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

Revisado el expediente da cuenta el Despacho, que mediante auto de fecha 14 de agosto de 2024, se requirió al extremo actor por el término de treinta (30) días, para que adelantara las gestiones de notificación a la demandada LEIDY TATIANA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

No obstante, lo anterior, la parte demandante No dio cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho dentro del término legal conferido.

Así las cosas, en atención a que se dan los presupuestos para la aplicación de la norma en cita, el Despacho considera procedente decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito.

Recuerde el memorialista, que en virtud de lo establecido en el inciso primero del artículo 13 del CGP “Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Con fundamento en el numeral primero del artículo 317 del CGP, se **DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO**, conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas, previa verificación de remanentes y deudas de tipo fiscal, conforme a lo expuesto.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2023-1930

Mediante memorial obrante en el expediente a folio 17, el extremo actor allegó solicitud de sustitución de poder.

Dicho lo anterior se tendrá a la togada DIANA MARICEL MUÑOZ BELTRAN, como apoderada judicial del extremo actor, como sustituto de SANDRA MILENA GARZÓN HINCAPIE en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 21 y 22 del expediente digital, el extremo actor allega la renuncia al poder de la señora DIANA MARICEL MUÑOZ BELTRAN y solicita le sea reconocido personería jurídica a la togada JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA, por lo anterior, se tendrá a la citada togada como apoderada judicial en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER a la togada **JOHANA CECILIA ARAQUE ZULETA**, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos de la sustitución conferida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2024-00042-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA
POPULAR “COEMPOPULAR”
Demandado : VALENTINA PORRAS LUGO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 07 de febrero de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **VALENTINA PORRAS LUGO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **VALENTINA PORRAS LUGO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 07 de febrero de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS** (\$375.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-0042

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación expedida por Rapientrega, fue positivo con guía No.3202840505, con fecha de entrega el 12 de julio de 2024 a la cuenta de correo vatiluna98@gmail.com, a las 18:20 p.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la demandada VALENTINA PORRAS LUGO en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE a la demandada **VALENTINA PORRAS LUGO**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2024-00736-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : EDIFICIO ROSALES DE BELLAVISTA P.H.
Demandado : CARLOS ARIEL SARMIENTO ALVAREZ.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 06 de junio de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra del demandado **CARLOS ARIEL SARMIENTO ALVAREZ**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **CARLOS ARIEL SARMIENTO ALVAREZ**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 06 de junio de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS QUINCE MIL PESOS** (\$315.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-0736

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 18 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que, conforme a la certificación expedida por Servientrega, fue positivo con ID del mensaje No. 1464636, con fecha de entrega el 23 de octubre de 2024 a la cuenta de correo sarmientoaacc@gmail.com, a las 17:10 p.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada al demandado CARLOS ARIEL SARMIENTO ALVAREZ en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE al demandado **CARLOS ARIEL SARMIENTO ALVAREZ**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-0826

Allega el apoderado actor memorial, archivo digital “10”, por el cual solicita se corrija el numeral segundo y tercero enunciado en mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2024.

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Se observa sin mayor dilación, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar el valor en capital en de numeral segundo, el cual corresponde a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$475.394,00) y del numera tercero en el sentido de indicar que la factura aportada corresponde al No. CON-121 no como en el citado proveído se enuncio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 06 de septiembre de 2024, en el sentido de indicar que se LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en su numeral segundo, el cual corresponde a CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$475.394,00) y del numeral tercero en el sentido de indicar que la factura aportada corresponde al No. CON-121 no como en el citado proveído se enuncio.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto al de mandamiento de pago de fecha 01 de agosto de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo N° 2024-0838

Respecto a la renuncia de poder contenida en el archivo electrónico No. 08 del expediente digital, allegada por parte del profesional del Derecho el Doctor CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, como apoderado judicial del extremo actor; así, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos exigidos en el inciso 4 del artículo 76 del C.G.P., por lo que se considera procedente aceptarla.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el profesional del derecho CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ, como apoderado judicial del extremo actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2024-0858

Toda vez que No se dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 14 de noviembre del 2024, se torna obligatorio rechazar la presente demanda.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejando para el Despacho escrito de demanda con la constancia de recibido.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2024-00902-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : AECSA S.A.S
Demandado : PEDRO PABLO DELGADO TORRES.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 05 de julio de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **PEDRO PABLO DELGADO TORRES**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **PEDRO PABLO DELGADO TORRES**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avaluó y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2.000.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-0902

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 08 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación expedida por Domina Entrega Total S.A.S, fue positivo con ID de mensaje No. 12163244, con acuse de recibo el 06 de agosto de 2024 a la cuenta de correo pedrodelgado12@gmail.com, a las 10:42 a.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada al demandado PEDRO PABLO DELGADO TORRES en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE al demandado **PEDRO PABLO DELGADO TORRES**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2024-00908-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : TERESA ALARCON MANCERA.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 05 de julio de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **TERESA ALARCON MANCERA**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **TERESA ALARCON MANCERA**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 05 de julio de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$850.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-0908

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 15 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación expedida por Edatec, fue positivo con certificado No. 10274, con fecha de entrega el 13 de septiembre de 2024 al número de teléfono 313-613 0147, a las 16:23 p.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la demandada TERESA ALARCON MANCERA en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE a la demandada **TERESA ALARCON MANCERA**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-0952

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial del 04 de diciembre de 2024, para resolver solicitudes varias. -

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memoriales contenidos en el archivo electrónico No. 09 y 10 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a las certificaciones de entrega expedidas por Alfa Mensajes SAS fueron positivas así:

- A la cuenta de correo mbaqueromolina@gmail.com - MABEL BAQUERO MOLINA, con fecha de envió 09 de septiembre de 2024 a las 15:36 p.m., mensaje identificado con el código de seguimiento No. NE7001842.
- A la cuenta de correo karogar30@icloud.com - JAHANNY CAROLINA GARCIA BORRAY, con fecha de envió 09 de septiembre de 2024 a las 15:10 p.m., mensaje identificado con el código de seguimiento No. NE7001838.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a las demandadas: **MABEL BAQUERO MOLINA** y **JAHANNY CAROLINA GARCIA BORRAY** en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22. quienes y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardaron silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: TÉNGASE a la demandada **MABEL BAQUERO MOLINA**, notificada en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

SEGUNDO: TÉNGASE a la demandada **JAHANNY CAROLINA GARCIA BORRAY**, notificada en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2024-1036

Mediante memorial obrante en el archivo digital “08”, el apoderado actor, invoca con fundamento en el Art. 92 del C.G. del P., el retiro de la demanda.

El Artículo 92 del C.G.P. establece: *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda”*.

Revisado el expediente se tiene, que mediante acta de reparto de fecha 03 de julio de 2024, correspondió a este Despacho conocer del presente trámite **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**.

Así las cosas, se torna necesario aclarar que, dentro del asunto, No se realizaron gestiones de notificación al demandado ni se tramitaron las medidas cautelares decretadas.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: Proceda la parte demandante a retirar la demanda conforme al Artículo 92 del C.G.P. Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaría a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1092

Visto el escrito que antecede, obrante a folio “03, 04 y 05” del archivo digital, cuaderno de medidas cautelares y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado GUILLERMO ARTURO GAITAN NIETO mayor y vecino(a) de esta ciudad, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 11.349.468, como empleado o contratista de la **ALCALDIA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRA**. Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$67.500.000,00. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo abogados@aslegama.com, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1104

Mediante memorial obrante en el expediente digital, archivo electrónico No. 11, el apoderado judicial de la parte actora, allega solicitud de terminación del proceso por pago, así, y conforme a las facultades conferidas al apoderado, en especial las de recibir y desistir del derecho de litigio, procederá el despacho a acceder a la solicitud invocada.

Al respecto establece el art. 461 del C.G.P. **Terminación del proceso por pago.** *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.*

De conformidad con la norma anteriormente trasuntada, y como quiera que la solicitud de terminación se ajusta a derecho, el Despacho considera procedente acceder a la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la entrega del título báculo de obligación al demandado.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDÉNESE al extremo actor, la entrega del título original, base de la acción (Pagaré No. 18027253), junto con sus anexos al extremo demandado, en subsidio expídase el respectivo paz y salvo.

TERCERO: Por secretaria, adelántese las actuaciones correspondientes, proceda al archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1148

Allega el apoderado actor memorial (archivo digital “08”), por el cual solicita se corrija el nombre de la parte demandante y del apoderado actor, enunciada en mandamiento de Pago de fecha 04 de septiembre del 2024.

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.”

Se observa sin mayor dilación, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar el nombre de la parte demandante, quien y conforme se establece es GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S. y no como en el citado proveído se enuncio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 04 de septiembre del 2024, en el sentido de indicar que se reconoce personería para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte actora GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S a Oscar Mauricio Peláez, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto al de mandamiento de pago de fecha 04 de septiembre del 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025

Radicación : 110014189012-2024-01226-00 Art.440 C.G.P.
Demandante : GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
Demandado : MERYI CAROL GOMEZ LOZANO.

Procede el Despacho del Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.

ANTECEDENTES:

Por auto del día 26 de septiembre de 2024, se libró Mandamiento Ejecutivo de Mínima Cuantía en contra de la demandada **MERYI CAROL GOMEZ LOZANO**, por las pretendidas sumas de dinero, a quien, y por auto de esta misma data se le tuvo por notificado del mandamiento de pago, en los términos de del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y dentro del término legal oportuno guardó silencio frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles Municipales de Ejecución de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento de este.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada **MERYI CAROL GOMEZ LOZANO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha 26 de septiembre de 2024.

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Liquidense.

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho al extremo ejecutado en la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS** (\$300.000,00), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.

SEXTO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución que por reparto corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1226

ANTECEDENTES:

Ingresó el proceso al Despacho con Informe Secretarial de fecha 04 de diciembre del 2024, para resolver solicitudes varias.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que el extremo actor mediante memorial contenido en el archivo electrónico No. 08 del expediente digital (Cuaderno Principal), adelantó las gestiones de notificación al extremo demandado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22.

Citación que conforme a la certificación expedida por Rapientrega, fue positivo con constancia No. ERE00508866, con fecha de entrega el 10 de octubre de 2024 a la cuenta de correo gml.carito11@hotmail.com, a las 10:30 4.m.

Por lo expuesto, se tendrá por notificada a la demandada MERYI CAROL GOMEZ LOZANO en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien y dentro del término establecido por la norma en cita para contestar la demanda, guardó silencio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

UNICO: TÉNGASE a la demandada **MERYI CAROL GOMEZ LOZANO**, notificado en los términos del Art. 8° de la Ley 2213/22., quien guardó silencio conforme a lo expuesto. –

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
JueZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2024-1352

Verificado el expediente, deja constancia el Despacho que mediante memorial obrante en el archivo electrónico No. 13 del expediente digital, el señor Armando Camacho solicita sea reconocido como apoderado judicial del demandado ALFONSO RODRIGUEZ MENDIVELSON.

Dicho lo anterior, y de conformidad a la documental obrante a folio No. 13 del expediente digital, se tendrá por notificado al demandado **ALFONSO RODRIGUEZ MENDIVELSON**, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

Así las cosas, se tendrá al profesional del derecho ARMANDO CAMACHO CORTES, como apoderado judicial del extremo demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo anterior, se requerirá, que, por secretaria, se remita le link del expediente a la cuenta de correo info@saasliabogados.com, a quien se le concederá el termino de diez (10) días para que proceda a contestar la demanda, por secretaria, contabilícese los términos y una vez surtido el mismo, ingresarán las presentes diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificado al demandado **ALFONSO RODRIGUEZ MENDIVELSON**, en los términos del Art. 301 del C.G.P.

SEGUNDO: TENER al profesional del derecho **ARMANDO CAMACHO CORTES**, como apoderado judicial del demandado ALFONSO RODRIGUEZ MENDIVELSON, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TECERO: Por Secretaria, remítase el link del expediente al apoderado demandante, conforme a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo No. 2024-1378

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 04 de diciembre, con el fin de absolver petición.

Se observa en el expediente digital, archivo digital No. 03, cuaderno de medidas, se allega solicitud de ampliación de medida cautelar en la cual requiere el embargo de unas cuentas bancarias.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. **UNICO:** Se accede a decretar la **AMPLIACIÓN** de medida cautelar invocada por el actor a la primigeniamente decretada, en consecuencia, se ordena el embargo y retención adicional, de los dineros que los demandados posean, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el archivo digital No. 03, C.02. La medida se limita a la suma de \$3.000.000. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.
2. Previo a acceder a decretar el embargo de bienes sujetos a registro, debe el apoderado allegar certificado de libertad y/o tradición con el cual se acredite la calidad de propietario del demandado, como la embargabilidad de estos.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo [djir.abogada@gmail.com](mailto:djr.abogada@gmail.com) y juridica@asodatos.com denunciado como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades financieras.

**El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas
(art.599 del C. G del P).**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
JueZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1412

Allega el apoderado actor memorial (archivo digital "03"), por el cual solicita se corrija el nombre del demandado, enunciada en el auto de medida cautelar de fecha 14 de noviembre del 2024.

CONSIDERACIONES,

Establece el artículo 286 del Código General del Proceso lo siguiente: "Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto."

Se observa sin mayor dilación, que efectivamente el despacho incurrió en error al enunciar el nombre de la parte demandada, quien y conforme se establece en el escrito de medida cautelar corresponde a OSCAR JAVIER RUIZ LEON y no como en el citado proveído se enuncio.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR auto de fecha 14 de noviembre del 2024, en el sentido de indicar que se decreta el embargo y retención del 40% de los dineros que el demandado OSCAR JAVIER RUIZ LEON perciba en la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR, y no como erradamente quedara consignado en el aludido auto. -

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto, junto con auto de fecha 14 de noviembre del 2024 por el cual se decretó el embargo y secuestro de los dineros que perciba el demandado frente a la citada entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1476

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el numeral 3° del art. 593 del C.G.P. el Juzgado Dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que **la parte demandada**, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares (archivo digital "01"). La medida se limita a la suma de \$12.200.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo helianlozanovique@gmail.com, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades financieras.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
JueZ
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1476

Subsanada la demanda en debida y legal forma. Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **HELIAN LOZANO VIQUE**, contra de **FAVIO NELSON RODRÍGUEZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de OCHO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS (\$ 8.130.000,00) por concepto del capital contenido en las letras de cambio No. 01, 02, 03, 04, 05, 06, 07 y 08, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses corrientes que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de creación y hasta cuando se hizo exigible cada uno de los títulos.
3. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha en que la obligación se hizo exigible, el 31 de julio del 2024 y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8º de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al señor HELIAN LOZANO VIQUE quien actúa en nombre propio.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-01595

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el numeral 3° del art. 593 del C.G.P. el Juzgado Dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte demandada, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares (archivo digital "01"). La medida se limita a la suma de \$3.900.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo electrónico: juridico@nampjuridicas.com, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades financieras.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1595

Subsanada la demanda en debida y legal forma, determina este Estrado Judicial, que reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la AGRUPACIÓN VILLA ALAMOS MANZANA 1 – P.H. contra de los señores: CLAUDIA JANNETH CONTRERAS MEDINA y EDGAR PEREZ RAQUEJO por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS VEINTITRES MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$ 2.613.100,00), correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, contabilizadas desde el mes de abril del año 2022 hasta el mes de septiembre del año 2024, cuyo detalle se discrimina así:

Nro.	Fecha	Valor	Causa
1	abr-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
2	may-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
3	jun-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
4	jul-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
5	ago-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
6	sep-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
7	oct-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
8	nov-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
9	dic-22	\$ 46.500,00	Cuota Ordinaria
10	ene-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
11	feb-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
12	mar-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
13	abr-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
14	may-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
15	jun-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
16	jul-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
17	ago-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
18	sep-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
19	oct-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
20	nov-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria

21	dic-23	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
22	ene-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
23	feb-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
24	mar-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
25	abr-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
26	may-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
27	jun-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
28	jul-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
29	ago-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
30	sep-24	\$ 53.800,00	Cuota Ordinaria
31	sep-24	\$ 240.000,00	Cuota Parqueadero Moto
32	sep-24	\$ 135.000,00	Cuota Parqueadero Visitantes
	TOTAL	\$ 1.923.300,00	

Nota: Se niega proferir mandamiento por concepto de la pretensión 33 toda vez que no se demostró su causación, cobro y/o pago efectivo.

2. Por los intereses moratorios causados por las anteriores sumas, a la tasa permitida para este tipo de rubros, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, **liquidados desde que se hizo exigible cada cuota** y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración y demás que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001. **Nota:** Téngase en cuenta que (dado que la presente obligación no es alimentaria), la fecha límite para aportar la certificación respectiva se sujeta a lo estipulado en el Art. 93 del C.G.P., debiendo allegar la respectiva certificación, hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial (con una antelación mayor o igual a un día).

4. INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

5. Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los

artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

6. Se reconoce personería jurídica a NAYIB ALFONSO MONCADA PACHECO, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Hipotecario N° 2024-1599

Subsanada la demanda en debida y legal forma. Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422, acorde con el Art. 431 del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de CARLOS EDUARDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra JOSE DE JESUS RITIVA Y BLANCA ODILIA PINILLA DE RITIVA, por las siguientes cantidades de dinero, contenidas en el título aportado como base de recaudo, (Escritura Pública No. 1283 del 28 de abril del 2010, Notaria Cincuenta y Ocho del Círculo de Bogotá, copia digitalizada), las cuales se discriminan así:

1. Por la suma de CINCO MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 5.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título báculo de obligación.
2. Por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda, el 23 de octubre del 2024 y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Segundo: TRAMITAR la demanda de la referencia, conforme a las previsiones del artículo 422 y s.s. del CGP, en armonía con las previsiones del numeral 2°, artículo 443 ibídem.

Tercero: NOTIFICAR a la parte demandada en la forma establecida en el canon 291 y 292 del Código General del Proceso, o según el artículo 293 de ser el caso. Advirtiéndole al demandado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. De optarse por la notificación mediante mensaje de datos a la dirección electrónica informada, deberá procederse conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, evento en el que, la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos de traslado y ejecutoria empezarán a correr a partir del día siguiente al de su notificación.

Cuarto: Sobre costas procesales, se resolverá en el momento procesal oportuno, en los términos del artículo 365 del Estatuto Procesal.

Quinto: ADVERTIR a la parte ejecutante y a su mandatario judicial, la responsabilidad atribuida en el artículo 78 numeral 12 ibídem, pues en cualquier estadio procesal podrán ser requeridos para que exhiba o allegue del título original, báculo de obligación.

Sexto: INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co –(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Séptimo: DECRETAR el embargo del inmueble identificado con la matrícula Inmobiliaria 50S-639256 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Sur. Oficiese a la citada Oficina Registro para los fines previstos en el numeral 1° del artículo 593 ibídem. Acreditado el embargo, se resolverá sobre el secuestro.

Séptimo: RECONOCER personería jurídica a FLOR ALBA VIVAS DE GONZALEZ, como apoderada judicial del ejecutante, conforme a las facultades del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1604

ANTECEDENTES:

Verificada la solicitud de medidas cautelares elevada por el apoderado demandante, se considera procedente acceder a estas. -

CONSIDERACIONES:

Enseña el Art. 599 del C.G.P.: *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado”*

Por lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo de remanentes o de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del trámite que se adelanta en contra del aquí demandado **MAURICIO CUERVO OCAMPO**, que cursa en el JUZGADO 39 MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2023-00122-00, proceso ejecutivo de OFIPARTES S.A. contra del señor MAURICIO CUERVO OCAMPO. Límitese la medida a la suma de \$ 6.300.000. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1604

Subsanada la demanda en debida y legal forma, reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **EDIFICIO CARAVELLE PROPIEDAD HORIZONTAL**, contra de **MAURICIO CUERVO OCAMPO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES SETECINETOS DIEZ MIL PESOS (\$ 4.7100.000,00), correspondiente a las cuotas de administración ordinarias, contabilizadas desde el mes de julio del año 2023 hasta el mes de septiembre del año 2024, cuyo detalle se discrimina así:

Nro .	Fecha	Valor	Causa
1	jul-23	\$ 9.140,00	Cuota Ordinaria
2	ago-23	\$ 293.000,00	Cuota Ordinaria
3	sep-23	\$ 293.000,00	Cuota Ordinaria
4	oct-23	\$ 293.000,00	Cuota Ordinaria
5	nov-23	\$ 293.000,00	Cuota Ordinaria
6	dic-23	\$ 293.000,00	Cuota Ordinaria
7	ene-24	\$ 611.860,00	Cuota Ordinaria
8	feb-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
9	mar-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
10	abr-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
11	may-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
12	jun-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
13	jul-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
14	ago-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
15	sep-24	\$ 328.000,00	Cuota Ordinaria
	TOTAL	\$ 4.710.000,00	

2. Por los intereses moratorios causados por las anteriores sumas, a la tasa permitida para este tipo de rubros, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera,

liquidados desde que se hizo exigible cada cuota y hasta cuando que se efectúe su pago.

3. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P., se libra mandamiento ejecutivo por el valor de las cuotas de administración y demás que se causen durante el proceso, para que se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento, siempre y cuando la actora acredite su exigibilidad aportando la certificación respectiva tal como lo dispone el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se reconoce personería jurídica al doctor CARLOS ARTURO BERNAL GODOY, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1631

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante, lo anterior, de entrada, se advierte que en atención a lo establecido en el artículo 25 *ibidem* en armonía con el artículo 26 de la misma codificación, las pretensiones contenidas dentro del presente asunto ascienden a la suma de **\$ 70.998.302**, misma que evidentemente supera los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Dilucidado lo anterior, y en acatamiento a las previsiones del inciso 2° del artículo 25 del Código General del Proceso, se tiene que la presente acción es de menor cuantía, y, por tanto, su competencia corresponde a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por factor cuantía.

SEGUNDO: REMÍTANSE las presentes diligencias a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá, a través de la Oficina de Reparto de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 enero de 2025
Ejecutivo Singular No. 2024-1634

Subsanada la demanda en debida y legal forma, reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A** contra **LUIS FELIPE ARMENTA GUTIERREZ** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$27.940.631,00) por concepto del capital contenido en el Pagaré No. 2110096768, aportado como base de la ejecución.

2. Por los intereses de mora que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde el 18 de julio del 2024, fecha en que la obligación se hizo exigible y hasta cuándo que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho EDWIN GIOVANNI DURAN BOHÓRQUEZ, como apoderado judicial del extremo actor según las facultades otorgadas por el Endoso en procuración conferido por la entidad actora.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2023-1238

Previo a acceder a decretar el embargo de bienes sujetos a registro, debe el apoderado allegar certificado de libertad y/o tradición con el cual se acredite la calidad de propietario del demandado, y de su embargabilidad.

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-01651

En atención a la solicitud obrantes en el archivo digita “09” por el cual se solicita la suspensión del presente proceso, consecuentes con la negociación de deuda que se adelanta a nombre de la parte demandada, conforme lo establecido en auto admisorio del 25 de octubre del 2024 proferido por el Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción, previo a acceder a la suspensión invocada, se requerirá a la parte interesada para que allegue con cargo al proceso, el acta de la audiencia que se llevó a cabo el 12 de noviembre del 2024.

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUIERASE** al Centro de Conciliación y Arbitraje Inmobiliario y de la Construcción (info@fundalideres.org) para que allegue con cargo al plenario, copia del acta de la audiencia que se llevó a cabo el 12 de noviembre del 2024, a nombre del señor OSWALDO MARTINEZ MARIN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-01655

Ingresa el proceso al despacho con constancia secretarial del 04 de diciembre del 2024. Se observa en el plenario, archivo digital “08”, denominada “08TramiteNotificacionLey2213Positivo.pdf”, pero sin que aquel resulte legible.

Se recuerda, la radicación de peticiones, solicitudes y demandas ante un juzgado debe realizarse en su original, y **este debe ser legible**. Esto es fundamental para garantizar que el documento sea aceptado y procesado correctamente por las autoridades judiciales.

Aunque el Código General del Proceso no especifica explícitamente el requisito de legibilidad, establece que los documentos deben presentarse de manera clara y ordenada para su adecuada recepción y tramitación. Esto se infiere de las normas generales sobre la presentación de escritos en los procesos judiciales.

Las guías y manuales de procedimientos judiciales, como los documentos que regulan la recepción de documentos en los juzgados, indican que es necesario presentar el original del escrito y que este debe ser legible.

En la práctica judicial, se requiere que el original de cualquier documento presentado sea legible, ya que esto asegura que todas las partes involucradas en el proceso puedan entender claramente las alegaciones y solicitudes realizadas.

En atención a lo expuesto el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: Previo a adelantar cualquier actuación frente a solicitudes invocadas por las partes, deben aquellas presentarse en formato PDF, Legibles, No Encriptados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1657

Visto el escrito que antecede, obrante a folio “01” del archivo digital, cuaderno de medidas cautelares, y por ser procedente lo solicitado, de conformidad con los artículos 599 y 593 del Código General del Proceso el Despacho,

RESUELVE

1°. Decretar el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario, honorarios, prestaciones, indemnizaciones, que devengue el demandado YESSICA ANYURY LEMUS BUITRAGO, como empleado o contratista de la sociedad **Smart Training Society con Nit. 830033825-2** Oficiase al pagador de la entidad. La medida se limita a la suma de \$7.300.000,00. Por secretaría oficiase en los términos del numeral 9° del canon 593 *ibídem*.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a la cuenta de correo electrónico: vlachomenvi@gmail.com, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

NOTIFÍQUESE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1657

Subsanada la Demanda en debida y legal forma, reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022, el Despacho RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **DANNYA YISETH BARRERA UMBARILA** contra de **YESSICA ANYURY LEMUS BUITRAGO** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS (\$4.900.000.00) por concepto del capital contenido en la Letra de Cambio No. 01, aportado como base de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios, liquidados a la tasa del 2% mensual sobre el capital relacionado en el numeral 1°, sin que el mismo supere el máximo legal, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad, el 20 de enero del 2024 y hasta cuándo se efectúe su pago.
3. Se niega la pretensión b) por configurar anatocismo.

Sobre costas se resolverá en oportunidad.

INDICAR que la presentación de todos los memoriales podrá realizarse solamente al correo institucional de este Juzgado: j12pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co -(formato PDF)- y remitirlos en el mismo acto a su contraparte en la dirección de correo informada para notificaciones en la demanda o su contestación. De igual forma, se advierte el deber de comunicar cualquier cambio de dirección o canal digital para recibir notificaciones personales, so pena que se sigan surtiendo válidamente en la anterior, acorde con lo previsto en el numeral 5°, artículo 78 ibídem.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se requiere al extremo ejecutante para que conserve la custodia del original del título valor base de recaudo, el cual deberá ser presentado en el evento que se requiera.

Se reconoce al profesional del derecho VLADIMIR ILICH MENDOZA VILLAMIZAR, como apoderado judicial del extremo actor en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1675

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con el numeral 3° del art. 593 del C.G.P. el Juzgado Dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que **la parte demandada**, posea, a cualquier título en la actualidad, en las entidades financieras mencionadas en el escrito de medidas cautelares (archivo digital "01"). La medida se limita a la suma de \$2.100.000,00. Oficiase en los términos del numeral 10° del artículo 593 ibídem.

Nota. Se advierte que el o los respectivos oficios, se remitirán a las cuentas de correo unionjuridica2012@hotmail.com, denunciada como de propiedad del apoderado actor, quien se obliga a adelantar los tramites respectivos ante las invocadas entidades financieras, instituciones o terceros.

El Juzgado limita las medidas cautelares a las decretadas (art.599 del C. G del P).

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARÍA procédase conforme a lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez
(2)

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero del 2025
Ejecutivo Singular N° 2024-1675

Subsanada la demanda en debida y legal forma, determina este Estrado Judicial, que reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos 82, 422 y siguientes del C.G del P., y Ley 2213 de 2022 y el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado **RESUELVE:**

Librar orden de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del EDIFICIO TORRE SAMSUNG – P.H. contra de: INVERSIONES J M SANTA TERESITA S A S – EN REORGANIZACIÓN por las siguientes cantidades y conceptos:

1. Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE M/CTE (\$1.430.757,00), correspondiente a las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, contabilizadas desde el mes de mayo del año 2023 hasta el mes de octubre del año 2024, cuyo detalle se discrimina así:

Nro.	Fecha	Valor	Causa
1	may-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
2	jun-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
3	jul-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
4	ago-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
5	sep-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
6	oct-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
7	nov-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
8	dic-23	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
9	ene-24	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
10	feb-24	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
11	mar-24	\$ 74.206,00	Cuota Ordinaria
12	abr-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
13	may-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
14	jun-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
15	jul-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
16	ago-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
17	sep-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
18	oct-24	\$ 81.092,00	Cuota Ordinaria
19	abr-24	\$ 20.658,00	Cuota Extraordinaria
20	jul-24	\$ 26.189,00	Cuota Extraordinaria
	TOTAL	\$ 1.430.757,00	

2. Por los intereses moratorios causados por las anteriores sumas, a la tasa permitida para este tipo de rubros, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 675 de 2001, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, **liquidados desde que se hizo exigible cada cuota** y hasta cuando que se efectúe su pago.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Concédase a la parte demandada el término de cinco (5) días para cancelar el crédito, conforme lo dispone el artículo 431 del C.G del P., o diez (10) días para formular excepciones de acuerdo a lo previsto en artículo 442 Ibídem. Notifíquese de conformidad con los artículos 291 al 292 y 301 ejúsdem, o en su defecto, el Núm. 8° de la Ley 2213 de 2022, según sea el caso.

Se reconoce personería jurídica al Dr. CARLOS EDUARDO ROLDÁN CALIFA, como apoderado judicial de la parte actora en los términos del memorial poder conferido y aportado.

NOTIFÍQUESE,



LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ

**Juez
(2)**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se por notifica por estado No. 002 Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy 15 de enero de 2025 YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ Secretaria
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 12 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., 14 de enero de 2025
Verbal – Simulación N° 2024-1687

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, sea subsanada en lo siguiente:

1. Aclárese con precisión el tipo de demanda que se invoca, Simulación o Paulina, en consecuencia, adecúese el escrito de demanda en debida y legal forma.
2. Aclárese con precisión quienes son las partes del proceso. Téngase en cuenta que el actor resulta ser la señora Beatriz Forero Sánchez y **se mal entiende**, “aquella se reputa afectada” en el negocio jurídico que **adelantaron dos personas más**. Art. 82-4 del C.G.P.
3. En consecuencia, adecúen las pretensiones de la demanda, en debida y legal forma, es especial, establezca con precisión las partes del proceso.
4. Adecúese en debida y legal forma el encabezado de la demanda, enunciado con precisión domicilio y residencia de las partes en el proceso.
5. Determine que tipo de proceso en consecuencia se invoca, toda vez que, y conforme a lo expuesto, aunque se menciona que se busca la liquidación de la sociedad conyugal, no se detalla cómo se relaciona esto con la simulación del contrato de compraventa, lo que podría dificultar la comprensión del objetivo final de la demanda.
6. El escrito subsanatorio, pruebas y anexos requeridos, remítanse al correo electrónico institucional del juzgado, preferiblemente en formato PDF.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS MIGUEL ORTIZ GUTIÉRREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia se por notifica por estado No. 002
Fijado en la secretaria a las horas de la ocho (08:00 A.M.), hoy
15 de enero de 2025

YAZMIN LINDARTE RODRIGUEZ
Secretaria